

den ser compelidos á dar posada ó alojamiento, en sus casas, á los militares ó cualesquiera otras personas (1); 4º no pueden ser obligados á ninguna especie de servicio militar personal, salvo en guerra contra infieles ó hereges, ó en caso de una justa y necesaria defensa, para la cual no basten las personas seglares (2); 5º están exentos de todo cargo ó empleo seglar; pero pueden aceptar si quieren los cargos honoríficos que no sean incompatibles con su estado, ó cuyo ejercicio no les sea prohibido por los sagrados cánones; 6º lo están así mismo de la tutela y curatela testamentarias y dativas, y aun se les prohíbe aceptarlas (3); pero pueden aceptar si quieren la tutela ó curatela legítima de sus consanguíneos (4).

» ven calentar los baños, nin los fornos, nin facer otros servicios
» viles semejantes destos. E esta misma franqueza que han ellos
» han sus omes, aquellos que moran con ellos en sus casas é los
» sirven. »

(1) La misma ley dispone en la parte final: « Otrosi non debe
» ninguno posar en las casas de los clérigos sin placer ó consenti-
» miento dellos. » Y la ley 3, tit. 9, lib. 1. Nov. Rec. manda lo si-
» guiente: « Las posadas de los clérigos y ministros de la iglesia no
» sean dadas á legos para que en ellas posen; salvo cuando Nos ó
» la Reina ó el Príncipe ó Infantes nuestros hijos viniéremos al lu-
» gar, y no oviere otras convenientes que se puedan dar. » Y con
» respecto á los militares dice de la nota á esta ley: Por el art.
» trat. 6, tit. 14 de las ordenanzas militares, se previene que los
» alojamientos se repartan en las casas de la clase del estado llano,
» y no bastando se completen con las de los exceptuados, y des-
» ptes con las de los hijos-dalgo; pero si unas y otras no alcan-
» zaren, pasarán las justicias su oficio á los eclesiásticos, para
» que admitan en las suyas el alojamiento, siempre que las habi-
» ten como dueños, pues estando con padre ó pariente obligado
» á este servicio, no sirve de exención el domicilio casual del ecle-
» siástico. »

(2) Cap. 2, de *Immunitate eccles.* y la ley 52, tit. 6, part. 1.

(3) Los excluye de ellas no solo la ley civil, sino varias decisio-
nes canónicas que pueden verse en Ferraris, v. *Clericus*, art. 3,
n. 83.

(4) Dedúcese del cap. *Pervenit* 26, dist. 86. La ley 43, tit. 6,

CAPITULO XIX.

BIENES TEMPORALES DE LA IGLESIA.

Art. 1. Capacidad de la iglesia para adquirir bienes: origen de los bienes eclesiásticos. 2. A qué sociedades ó personas corresponde el dominio en los bienes eclesiásticos. 3. Enagenacion de los bienes eclesiásticos; cosas que se prohíbe enagenar. 4. Causas y solemnidades para la enagenacion de las cosas eclesiásticas: 5. Nulidad de las enagenaciones hechas contra derecho: penas en que se incurre. 6. Naturaleza, division y dominio de los bienes que constituyen el peculio de los clérigos. 7. Obligacion que incumbe á los clérigos de invertir los bienes eclesiásticos superfluos en causas pias: cuáles son estas: orden que debe observarse: qué se entiende por honesta sustentacion del clérigo. 8. Sucesion en los bienes de los clérigos *ex testamento* y *ab intestato*.

1. — La iglesia fundada por Jesucristo es una sociedad perfecta, externa, visible, la cual es regida y gobernada por sus pastores, y profesa y ejerce un culto externo. Una sociedad tal no puede subsistir ni llenar los fines de su institucion, á menos que posea bienes y derechos útiles, con que pueda proveer á los gastos y expensas que le son necesarios. Así es que el mismo Cristo, de quien recibió su régimen, le concedió la ca-

part. 1, dice á este propósito: E como quier que los clérigos non
» hayan de fiar bienes de huérfanos; pero bien pueden recibir á ellos
» en guarda á sus bienes si quisieren, seyendo sus parientes é
» dando seguridad, que gelo alíen, ansi como dicho es en el tí-
» tulo que habla de los huérfanos é de la guarda de ellos. E eso
» mismo seria de los clérigos que escogiesen para guardar los bie-
» nes de algun su pariente, que fuese loco ó desmemoriado. » La
ley 14, tit. 16, part. 6, á que la citada se refiere, pone la excepcion
siguiente: « Obispo nin monje, nin otro religioso non puede ser
» guardador de huérfanos. »

pacidad necesaria para adquirir bienes, y tener en ellos verdadero dominio; cuya capacidad no emana por consiguiente de concesiones de los príncipes.

Es por tanto grave error atribuir á la república civil el dominio de los bienes eclesiásticos, puesto que la iglesia es una sociedad del todo diversa de aquella, con su régimen propio y un fin esencialmente diferente.

La iglesia poseyó bienes por derecho propio desde su mismo origen. Jesucristo su fundador tuvo su erario ó caja comun, que el evangelio llama *loculos* (1), para subvenir á las necesidades de los apóstoles, los discípulos, y los pobres. Los Apóstoles imitaron el ejemplo del maestro divino; pues como se refiere en los hechos apostólicos (2), todos los fieles recién convertidos vendian sus bienes, y ponian el precio á disposicion de aquellos, para que de ese comun depósito se proveyese á las necesidades de todos. Esto mismo observaron los sucesores de los Apóstoles en el régimen de la iglesia, depositando las oblaciones de los fieles para proveer á las necesidades comunes (3).

Mientras los gentiles ocuparon el sόlio del imperio, la iglesia poseyó, principalmente, bienes muebles, únicos que con facilidad podian ocultarse, trasportarse y distribuirse. Pero aun en ese tiempo no careció de bienes inmuebles segun consta de los monumentos eclesiásticos (4) y del edicto de Constantino y Licinio,

(1) Joann. 12, v. 6, Marci 6, v. 37, S. Agustin, *Enarrat in psalm. 146*, le denomina, *fiscum reipublicæ Domini*.

(2) Act. 2, v. 44; 4, v. 24.

(3) S. Justino Mártir, *Apol. 1*, n. 67, y el *Apolog.* de Tertuliano cap. 39. Sobre todo lo relativo á este asunto, puede consultarse la excelente obra del doctísimo Mamachio, « del Diritto libero della Chiesa di acquisitare é poseedere. »

(4) Baste citar el siguiente hecho referido por Eusebio, hist. eclesiast. lib. 7, cap. 30: *Cum Paulus Samosatenuis é domo Ecclesiæ Antiochenæ nullatenus excedere vellet, interpellatus imperator Aurelianus, rectissime hoc negotium dijudicavit, iis domum tradi*

en que se mandó restituir á los cristianos, los bienes que se les habia usurpado durante las persecuciones (1). Dada la paz de la iglesia, por la conversion de Constantino, se reconoció públicamente, con terminantes leyes, el derecho que la compete de poseer y adquirir bienes (2). Los emperadores y reyes la dotaron con espléndidas donaciones; y los fieles en general cooperaron al mismo objeto. Los obispos sobre todo, y los demas varones eclesiásticos, consideraban como un deber religioso, hacer considerables erogaciones de sus propios bienes, para aumentar el fondo de la iglesia, con que se pudiese proveer, no solo al culto divino, sino á las necesidades de los pobres. Entre tanto los monjes fecundizaban con su propio sudor los campos incultos, y por este medio subvenian á sus necesidades, y á las de innumerables indigentes.

En los primeros siglos de la iglesia, antes de la division de los bienes eclesiásticos, al obispo incumbia el cuidado y administracion general de ellos. Hé aquí como se expresa un cánon del Concilio Antioqueno celebrado en 373. *Episcopus ecclesiasticarum rerum habeat potestatem erga omnes qui indigent, cum summa reverentia et timore Dei. Participet autem ipse quibus indiget, si tamen indiget, tam in suis quam in fratrum, qui ab eo suscipiuntur necessariis usibus...* (3).

Aparecen en seguida los ecónomos de la iglesia, acerca de los cuales, el concilio general Calcedonense, del año 451, decretó lo siguiente: *Quoniam in quibusdam ecclesiis præter æconomos, episcopi facultates ecclesiasticas tractant, placuit omnem ecclesiam habere*

præcipiens, quibus italicis antistites et Romanus episcopus scriberent.

(1) Habla de este edicto Eusebio en la citada obra, lib. 10, cap. 5, y Lactancio, *de Persecut.* cap. 48.

(2) Véase á Mamachio, « del Diritto libero, etc. » lib. 2.

(3) Can. *Episcopus* 23, caus. 12, q. 1.

œconomum de clero proprio qui dispenset res secundum sententiam episcopi proprii, ita ut ecclesie dispensatio præter testimonium non sit (1). Consta así mismo, que los diáconos, y principalmente el primero de ellos, que era el Arcediano, ejercían gran potestad acerca de la administracion y distribucion de los bienes eclesiásticos, y no es fácil distinguir las atribuciones de los ecónomos de las que competían á los diáconos.

Hácia la época del siglo sexto, aumentados ya considerablemente los bienes eclesiásticos, y fundado gran número de iglesias, no solo en los pueblos, sino en los campos, se comenzó á distribuir en cuatro partes todos los proventos eclesiásticos, para proveer convenientemente al obispo, al clero, á los pobres y á la fábrica de las iglesias; de cuya division hablan innumerables cánones y decretos. Baste aducir el siguiente capitulo tomado de una de las cartas de S. Gregorio. *Mos est Apostolicæ sedis episcopis præceptum tradere, ut de omni stipendio quod accedit, quatuor fieri debeant partitiones, una videlicet episcopo et familie ejus propter hospitalitatem, alia clero, tertia vero pauperibus, quarta ecclesiis reparandis* (2). Pero aun despues de esta division, al obispo correspondió la eminente administracion de los bienes temporales, para velar sobre el cumplimiento de las obligaciones de los administradores particulares, tomarles cuenta de la administracion, etc. Bonifacio VIII en el cap. *Is cui* numera entre las atribuciones del obispo, *plenam temporalium administrationem* (3); y en toda institucion de un obispo declara el sumo Pontífice al electo, *curam et administrationem talis ecclesie in spiritualibus et temporalibus plenarie committi*.

(1) *Concilium Calcedonense*, can. 26.

(2) Cap. *Mos est*, 30, caus 12, q. 1.

(3) Cap. *Is cui*, de *Elect.* in. 6.

2. — En cuanto al dominio en los bienes eclesiásticos, sienten muchos doctores citados por Fagnano (1), que reside en el Sumo Pontífice, en su calidad de jefe y cabeza de la iglesia universal, el pleno dominio en todas las cosas eclesiásticas. Pero es mas probable, que el dominio *tomado estrictamente*, no reside en este, y por consiguiente que los bienes eclesiásticos pertenecen, en propiedad, á las iglesias, institutos ó corporaciones particulares canónicamente erigidas á quienes esos bienes han sido donados; porque en efecto debe juzgarse, que pertenece el verdadero dominio, á aquel que los adquiere en nombre propio, al cual se donan, por el cual se aceptan, y que, en fin, tiene derecho para invertirlos en sus propios usos. Obsérvese empero: 1º que no solo corresponde, exclusivamente, al Sumo Pontífice el dominio en las cosas temporales de la iglesia romana, sino que tambien se juzga corresponderle, el de los bienes de aquellas corporaciones regulares que para mas perfecta observancia de la pobreza, renunciaron á toda posesion, aun en comun; 2º que si bien, como se ha dicho, el dominio de los bienes eclesiásticos tomado estrictamente, pertenece á las iglesias ó corporaciones particulares, á quienes han sido donados, esto no excluye cierta especie de *alta administracion*, que, en sentir de todos los católicos, corresponde al Romano Pontífice; en virtud de la cual puede este, concurriendo justas causas, enagenar los bienes de alguna iglesia, transferir los bienes de los regulares al clero secular; y aun, á veces, dar á los legos los bienes de la iglesia. Así obraron, en efecto, muchos pontífices, ora suprimiendo los conventos pequeños, y aplicando sus bienes á otros usos pios, ora extinguiendo congregaciones íntegras, ora, en fin, condenando los bienes injustamente usurpados.

(1) Fagnano in cap. *Relatum*.

En cuanto á los titulares de oficios eclesiásticos, manifiesto es, que no tienen dominio personal, propiamente dicho, en los fundos ó bienes permanentes adjudicados al respectivo título, pudiéndoseles solo considerar como *usufructuarios*. Se controvierte, empero si tienen verdadero dominio en los réditos ó frutos que perciben de dichos bienes, de manera que puedan disponer de ellos como les agrada sin lesion de la justicia; ó si solo se les ha de considerar como meros administradores, que pueden, en verdad, tomar para sí lo necesario á su congrua sustentacion, pero que son obligados por justicia á invertir lo superfluo en usos piadosos; mas adelante tocaremos brevemente esta cuestion.

Pasando á considerar las prescripciones de las leyes civiles, la ley 1, tít. 5, lib. 1, Nov. Rec. no solo recomienda las donaciones hechas á las iglesias, sino que reconoce el derecho y propiedad de estas en los bienes adquiridos. He aquí el texto literal: « Si Nos somos » tenudos dar galardón de los bienes de este mundo á » los que nos sirven, mayormente debemos dar á nues- » tro Salvador y Señor Jesucristo de los bienes tempo- » rales por salud de nuestras ánimas, de quien habemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes » que en él tenemos, y esperamos haber galardón y » vida perdurable en el otro, y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado: por ende » mandamos, que todas cosas que son ó fueren dadas » á las iglesias por los reyes ó por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, » sean siempre guardadas y firmadas en poder de la » iglesia. » Mas terminante es la ley 8 de dicho título, la cual lejos de considerar los bienes eclesiásticos como *nacionales*, niega al soberano toda facultad para disponer de ellos, prescribiéndole la íntegra restitucion de los que tomare, obligado por alguna gravísima necesi-

dad: « La plata y bienes de las iglesias el rei no los » puede ni debe tomar; pero si acaesciere tiempo de » guerra, ó de gran menester, que el rey pueda tomar » la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion á las iglesias (1). » Sin embargo, algunas leyes posteriores, dictadas en el siglo pasado, han impuesto restricciones y gravámenes odiosos á las adquisiciones de *manos muertas*, como es fácil observarlo en algunas de las que se contienen en el mismo título 5 de dicho libro 1.

3. — Por enajenacion se entiende, propiamente, todo acto por el cual se transfiera en otro el dominio de una cosa. Mas con respecto á los bienes eclesiásticos, este nombre comprende, no solo la donacion, venta y permuta, sino la enfiteusis, el feudo, la locacion por mas de tres años, el empeño ó hipoteca y, en fin, toda transaccion ó convencion en que hay traslacion de dominio (2).

Las cosas que se prohíbe enagenar son: 1º los bienes inmuebles ó raices, bajo los cuales se comprende, los derechos, acciones, servidumbres, censos ó réditos anuales; 2º los muebles preciosos, entendiéndose por estos, los vasos de oro y plata, piedras preciosas, ricos ornamentos, las insignes reliquias de los santos, una copiosa biblioteca, los ganados de ovejas, vacas ú otras especies, mas no sus frutos ó partos que pueden venderse ó de otro modo enagenarse, y, en fin, los árboles frutales ó necesarios al pródigo, de manera que cortados se deteriore este notablemente (3).

De la prohibicion de enagenar, exceptuáanse ciertas

(1) La constitucion política de la república de Chile de 1833, art. 13, § 5, reconoce y declara inviolable la propiedad que corresponde en sus bienes á todas las corporaciones del Estado.

(2) La extravagante *Ambitiosa*, y los canouistas sobre el título *de Rebus eccles. Alienandis vel non*.

(3) Véase entre otros á Reinfestuel sobre dicho tít. § 1.

donaciones, que se permite puedan hacer, los que tienen la plena administracion de las cosas temporales, como son, los obispos y prelados superiores de las corporaciones regulares. Tales son: 1º ciertas *pequeñas* donaciones que son conformes, y aun parece exigir las una costumbre razonable y fundada (1): 2º aquellas que demanda la piedad y misericordia; pues los bienes eclesiásticos se consideran gravados con esa carga. No se duda v. g. que el superior de una casa religiosa, pueda y aun deba hacer las limonas que exigen las circunstancias: 3º las donaciones que se dicen *remuneratorias*, cuales son las que se hacen con título de justa gratitud por méritos especiales contraídos en favor de las iglesias; pues que tales donaciones no se juzgan meramente liberales, sino como debidas y útiles á la Iglesia (2).

4. — Tres son las causas por las cuales se permite enagenar los bienes eclesiásticos. La primera es, la evidente necesidad de la iglesia, á que no se puede subvenir de otro modo, v. g. si solo por ese medio se pudiesen satisfacer sus deudas, ó atender á otra gravísima necesidad semejante, como sería la de reparar la iglesia que amenaza ruina, la de comprar los paramentos sagrados indispensables para la decencia del culto, etc. (3). La segunda es, la manifiesta utilidad de la iglesia, v. g. si se enagena alguna cosa de ella para comprar otra de mejor calidad, ó si por igual razon se permuta una cosa por otra. *Possiones vero quæ ecclesie tuæ minus sunt utiles pro aliis utilioribus de fratrum tuorum et sanioris partis consilio et assensu alienandi seu commutandi liberam concedimus facultatem*

(1) Cap. *Cæterum* 3, de *Donat.*

(2) Véase á los canonistas sobre el título, de *Donationibus*.

(3) Clement. 1, de *Rebus eccles. alien. et. cap. 1, de Pignoribus* y la ley 1, tit. 14, part. 1.

tatem (1). La tercera es, la piedad, v. g. para socorrer á los enfermos, para alimentar á los pobres en una grave necesidad, para redimir cautivos, construir templos ó cementerios. Así consta del cap. *Aurum* (2), en el cual se dice con la autoridad de S. Ambrosio que en semejantes casos es lícito hasta quebrantar y vender los vasos sagrados para invertir su precio en dichos objetos.

Algunos canonistas añaden una cuarta causa, á saber, la incomodidad ó escasa utilidad, como sucedería si la posesion de la cosa fuese notablemente molesta ó dispendiosa, si los frutos de ella no pudiesen recogerse sin muy gravosas expensas, etc. Pero esta causa se reduce, como se vé, á la segunda ya expresada.

Cualquiera de las causas ya mencionadas es suficiente, por sí sola, para proceder á la enagenacion. Pero á mas de la justa causa, deben concurrir, simultáneamente, las siguientes solemnidades prescriptas por derecho: 1º que preceda el conocimiento y deliberacion del capítulo, esto es, que congregado el capítulo ó convento examine ó delibere con él, el superior respectivo, si hay justa causa para la enagenacion y si conviene en realidad proceder á ella (3): 2º que concorra de hecho el asenso y consentimiento de todo el capítulo ó convento, ó al menos de la mayor y mas sana parte de sus miembros (4). Nótese que si se trata no de los bienes pertenecientes á la iglesia catedral, sino á otra inferior, en ese caso, si el obispo es el autor de la enagenacion debe intervenir el consentimiento

(1) Cap. *Ut super* 8, § fin. de *Rebus eccles.* etc. y la citada ley 1, tit. 14, part. 1.

(2) Can. *Aurum* 12, q. 2, y la misma ley.

(3) Cap. *Tua nuper* 8, de *His quæ fiunt a Prælatiis*, et cap. 1, de *Rebus eccles. alien.* etc., y la ley 2, de dicho, tit. y part.

(4) Cap. *Ut super* 8, § fin. de *Rebus eccles. alien. ibi, de Fratrum tuorum, et sanioris partis consilio et consensu. et alibi.*

del capítulo de la catedral; pero si no es el autor de ella el obispo, sino el rector de la iglesia inferior, basta entonces el consentimiento del obispo, salvo si la iglesia inferior tuviese su capítulo ó colegio, que entonces debería prestar también este su asenso (1): 3º requiérese que los miembros del capítulo suscriban el acuerdo celebrado por ellos. Pero, á este respecto, se ha de observar en la práctica, dice Reinfestuel (2), la costumbre laudable de los lugares, según la cual, no suele exigirse la suscripción de cada uno de los miembros, bastando la del notario ó presidente de la corporación con la testificación del asenso de todos ellos ó de la mayor y mas sana parte: 4º requiérese, en rigor de derecho, el consentimiento y venia del Sumo Pontífice. Sin embargo en orden á la extravagante *Ambitosæ* de Paulo II, que prescribe este requisito, bajo de graves penas, gran número de canonistas asegura, que en muchos lugares no está recibida en la práctica, al menos en cuanto á las penas (3). En América sin duda por la distancia y difícil recurso á la villa apostólica, parece cierto que á mas de la causa justa y las otras solemnidades de derecho, solo se ha exigido la aprobación del obispo ó superior respectivo (4).

La regla general que prescribe las solemnidades expresadas admite, en sentir de los canonistas, las siguientes excepciones: 1º las tierras infructíferas ó estériles y las de escaso valor, las cuales pueden ser

(1) Véase á Reinfestuel y los canonistas que cita, *in titulum, de Rebus eccles. alien. vel non.*

(2) Sobre el tit. citado § 2, n. 29.

(3) Véase á Reinfestuel en el lugar citado, número 32.

(4) Nótese sin embargo que en el juramento que prestan los obispos de América antes de la consagración, prometen no vender, dar, empeñar, ni enagenar de otro modo, aun con el consentimiento del capítulo, las posesiones pertenecientes á la *Mesa episcopal*, inconsulta Romano Pontífice.

enagenadas por solo obispo sin la concurrencia del capítulo (1). No definiendo el derecho qué cosas deban decirse de *exiguo* valor, corresponde esta decisión al juez eclesiástico, que debe emitirla con consideración á las facultades de la iglesia, al valor real de la cosa y á la costumbre del lugar (2): 2º se exceptúa la enagenación necesaria, *necessitate juris*, por cuanto la prescribe el derecho. Así, por ejemplo, se manda vender los bienes raíces legados lícitamente á los frailes menores de san Francisco, é invertir su precio en las necesidades de los mismos religiosos, sin exigirse para esta enagenación otra solemnidad que la que prescribe la regla y declaración de Nicolás III (3): 3º los bienes raíces que desde tiempos antiguos se ha acostumbrado dar en enfiteusis, espirada esta se permite volverlos á dar, en los mismos términos, sin las solemnidades requeridas para la enagenación, con tal que intervenga evidente utilidad de la iglesia. Consta expresamente esta excepción de la extravagante *Ambitosæ: Præterquam de rebus et bonis in enphyteusim ab antiquo concedi solitis*: 4º se exceptúa, conforme á la extravagante citada, la locación hecha *ad triennium*; y según expresa decisión de la Rota Romana (4), se permite hacerla hasta por seis años, si el predio no fructifica sino cada dos años. Nótese con Barbosa (5), que si el arriendo de la cosa que anualmente fructifica, se hiciere por nueve años, pura é indivisiblemente, el contrato será nulo é inválido aun en cuanto al primer trienio; pero

(1) Can. *Terrulas* 12, q. 2, *Et est communis doctorum.*

(2) Así Menoquio, el Cardenal de Luca, Valense, Fagnano, Reinfestuel, etc.

(3) Véase á Fagnano, in cap. *Nulli*, n. 27, tit. *de Rebus eccles. etc.*

(4) Decreto de 19 de junio de 1648, *apud Ferraris*, v. *Alienatio*, art. 3.

(5) *De officio et potest. Episcopi*, part. 3, alleg. 93, n. 10.

si se hiciere divisiblemente, en cuanto al primero, segundo y tercer trienio, quedando libres los contrayentes á la espiracion de cada trienio, vale entonces la locacion por el primero; trascurrido el cual, si no se rescinde el contrato, vale tambien por el segundo, y lo mismo debe decirse del tercero; porque semejante locacion no se juzga hecha en fraude de la ley, sino para evitar la incomodidad y expensas de nuevos contratos y escrituras. En los lugares donde esta constitucion no está recibida puede hacerse el arriendo por nueve años, dice Morillo (1); porque el derecho canónico solo prohíbe se haga por un decenio: 5º se exceptua la enagenacion, ó mas bien, la repudiacion de las cosas legadas á la iglesia, pero que todavía no han sido entregadas, ni, por tanto, incorporadas á sus bienes; pues que, segun Reinfestuel, la mas comun y mas probable opinion de los doctores, enseña que el prelado puede repudiar tales legados, aunque sean de bienes inmuebles, sin las solemnidades del derecho (2): 6º se exceptúan los frutos y otros bienes eclesiásticos, que guardándolos no pueden conservarse, los cuales puede enagenarlos el prelado sin otra solemnidad: *Præterquam de fructibus et bonis, quæ servando servari non possunt pro instantis temporis exigentia* (3). Por tales bienes se entiende las cosas muebles que no duran un trienio, ó que se consumen por el uso y no fructifican (4).

5. — Enumeraremos las penas impuestas, por derecho canónico, contra los que ilegalmente enagenan las cosas eclesiásticas, y los remedios y acciones que com-

(1) Lib. 3, *Decret.*, tit. 13, n. 125.

(2) Reinfestuel, lib. 3, tit. 13 et tit. 10, de *His quæ fiunt a prælatiis*, etc.

(3) Const. *Ambitiosæ*. — (4) Fagnano, in cap. *Nulli de rebus eccles. alien. vel non*, n. 13.

peten á la iglesia ó lugar pio, para la reparacion del daño que se le infiera.

La primera pena consiste, en que toda enagenacion hecha, sin las solemnidades requeridas, es *ipso jure* nula y debe por tanto rescindir (1). Mas esta nulidad solo tiene lugar en el fuero externo; porque respecto del interno, basta para el valor de la enagenacion, que intervenga la autoridad del superior, y el verdadero consentimiento de los contrayentes, sin dolo ni fraude, y que se haga con justa causa de necesidad, utilidad ó piedad, aunque en lo demas no se observe la estricta fórmula prescripta por el derecho (2). La segunda pena es la excomunion mayor en que incurren, tanto los que enagenan y suscriben la enagenacion como aquellos á cuyo favor se hace (3). Se excusan empero de incurrir en ella los que enagenan ó cooperan, *ex ignorantia juris vel facti*, sino es que la ignorancia sea crasa ó supina, y los que, sea por arrepentimiento ó por otra razon, revocan la enagenacion antes de la real y pacífica tradicion de la cosa (4). La tercera es la prohibicion del ingreso en la iglesia impuesta á los obispos y abades; los cuales, siendo contumaces por seis meses, quedan suspensos del beneficio ó dignidad: mas los preladados inferiores, y otros rectores de las iglesias, quedan, *ipso jure*, privados de los beneficios cuyos bienes enagenaron (5).

Dos medios tiene la iglesia para la reparacion del daño que se le haya inferido por la enagenacion: 1º si la enagenacion fué válida por haber sido hecha con

(1) Ita communiter ex cap. *sine exceptione*, 12, q. 2, et cap. *Si quis presbyterorum*, 6, de *Rebus eccles.*, etc., et cit. extrav. *Ambitiosæ*.

(2) Así Ricio, Laiman, Navarro, Angel, Asor, Reinfestuel, etc.

(3) Cap. *Si quis presbyterorum*, 6, de *Rebus eccles.*, etc., y la cit. extravagante.

(4) Barbosa, Cobarrubias, Reinfestuel, etc. — (5) Consta expresamente de la citada constitucion *Ambitiosæ*.

las solemnidades y justa causa prescriptas por derecho, se la concede el beneficio de la restitucion *in integrum* para que se le devuelva la cosa enagenada, siendo ella así mismo obligada á la devolucion del precio y de las expensas útiles hechas por el comprador (1): 2º si la enagenacion fué inválida, porque se hizo sin las solemnidades de derecho, puede y debe solicitar la revocacion del acto, por via de nulidad, pidiendo al juez declare la nulidad del acto ó contrato celebrado.

Cuando se enagena la cosa, ilegítima é inválidamente, puede y debe revocarse la enagenacion, no solo por el sucesor, sino por el mismo prelado enagenante (2); y en defecto de uno y otro, corresponde á cualquier clérigo reclamar contra ella para su rescision (3).

Dos acciones compete á la iglesia gravemente damnificada por la ilegítima enagenacion de sus cosas: 1º la accion personal contra el prelado enagenante para que resarza el daño inferido á la iglesia, cuya accion pasa contra los herederos de aquel (4); 2º la accion *in rem* contra el poseedor de la cosa enagenada para que la restituya con todos los frutos percibidos (5). Pero si se compró la cosa con buena fé debe restituirse al comprador el precio de ella, sino es que se le juzgue suficientemente compensado con los frutos percibidos (6).

La iglesia puede entablar sucesivamente ambas acciones; pero una vez satisfecha, v. g. por el poseedor, cesa la accion contra el enagenante; porque no es justo

(1) Cap. *Ad nostram*, 11, de *Rebus eccles.*, etc., et cap. 1, et seq. de *In integrum restit.*

(2) Cit. cap. *Si quis presbyterorum*, 6, de *Rebus eccles.*, etc.

(3) *Ibidem*.

(4) Can. *Monemus*, 12, q. 2, Pirhing y Reinfestuel sobre el tit. de *Rebus eccles.*, etc.

(5) Can. *Apóstolicos*, 11, q. 2, et cit. cap. *Si quis presbyterorum*.

(6) Cap. *Ad nostram*, 11, de *Rebus eccles.*, etc.

ni permite la buena fé que se exija dos veces la misma cosa.

6. — A semejanza del peculio de los siervos y de los hijos de familia, llámase peculio de los clérigos, los bienes que estos poseen con separacion de los que directa é inmediatamente pertenecen á la iglesia.

Los bienes de los clérigos son de cuatro especies: patrimoniales, cuasi patrimoniales ó industriales, parsimoniales y meramente eclesiásticos. *Bienes patrimoniales* se dicen y son aquellos que, antes ó despues del clericato, adquieren los clérigos, á manera de los legos, por herencia, donacion, ó por cualquiera industria ó causa profana. *Bienes cuasi patrimoniales ó industriales* son aquellos que adquieren los clérigos, *absque intuitu beneficii*, por alguna industria ó trabajo espiritual, y por las funciones eclesiásticas, tales como las celebraciones de misas, sermones, administracion de sacramentos, etc. Disputan los canonistas si deben contarse entre estos bienes los que adquieren los párrocos por las funciones que son obligados á prestar, en razon del beneficio ú oficio parroquial, cuales son las obviaciones que perciben por la bendicion de las nupcias, por la administracion de los sacramentos, por los entierros, etc., que se llaman comunmente derechos ó frutos de estola. Aunque algunos sostienen que estos bienes deben juzgarse meramente eclesiásticos, y no cuasi patrimoniales, por cuanto se adquieren *intuitu beneficii*, y de otro modo no se adquirirían, la sentencia contraria es comun, segun Reinfestuel (1), el cual cita por ella á Navarro, Laiman, Engel, Coning, Molina, y la prueba con esta razon: los frutos ó derechos de estola no se dan al párroco por consideracion al beneficio, sino precisamente por razon de la industria ó trabajo espiritual, á manera de estipendio ó merced, y

(1) Lib. 3, tit. 25, § 1.